

**RATIFICACION por el Gobierno de Ghana y Notificación de la extensión de la aceptación a la totalidad de la República Árabe Unida del Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria, adoptado el 9 de junio de 1948.**

El Director de la Oficina Internacional del Trabajo ha registrado con fecha 26 de julio de 1960 una notificación de la República Árabe Unida haciendo extensiva a la totalidad de la República la aceptación del Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria, adoptado el día 9 de julio de 1948 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su trigésima primera reunión.

Con fecha 2 de julio de 1959 el Gobierno de Ghana ratificó el Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 9 de julio de 1948 en su trigésima primera reunión.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 21 de agosto de 1959.

Madrid, 24 de noviembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

• • •

**RATIFICACION por Panamá y extensión a la totalidad de la República Árabe Unida de la aceptación de las obligaciones del Convenio sobre el trabajo subterráneo de las mujeres, adoptado el 21 de junio de 1935 por la Conferencia General.**

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo ha registrado el 26 de julio de 1960 una declaración mediante la cual se extiende a la totalidad de la República Árabe Unida la aceptación de las obligaciones del Convenio sobre el trabajo subterráneo de las mujeres, adoptado el 21 de junio de 1935, y que dicha declaración surtirá efecto a partir del 26 de julio de 1961.

La ratificación por Panamá del Convenio sobre el trabajo subterráneo de las mujeres, adoptado el 21 de junio de 1935 por la Confederación General, ha sido registrada el 16 de febrero de 1959, y de acuerdo con el artículo 5 el Convenio entrará en vigor para Panamá el 16 de febrero de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 21 de agosto de 1959.

Madrid, 24 de noviembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

• • •

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables a los meses de septiembre y octubre de 1960 solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955.**

Vista la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1960 por la que se determinan los índices de revisión de precios para los meses de septiembre y octubre, con la aplicación restringida que en la misma se indica,

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para los meses de septiembre y octubre de 1960 solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para el mes de agosto de 1960 por Circular de esta Dirección General de 6 de octubre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre de 1960).

Lo que comunico a VV. SS. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1960.—El Director general, Vicente Mortes.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 2 de noviembre de 1960 por la que se dispone que las asignaturas de «Labores» y «Enseñanzas de hogar» constituyan en lo sucesivo una sola, denominada «Labores y enseñanzas de hogar».**

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y en la de 11 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 12),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las asignaturas de «Labores» y «Enseñanzas de hogar» de las Escuelas del Magisterio, que venían figurando como dos disciplinas independientes, constituyen en lo sucesivo, a todos los efectos, una asignatura denominada «Labores y enseñanzas de hogar».

2.º Esta enseñanza será desempeñada por una sola Profesora especial, nombrada con arreglo a lo dispuesto en el número siguiente, cesando el día en que se publique la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» las Profesoras interinas de «Enseñanzas de hogar», nombradas en la forma establecida en el artículo 111 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, de 7 de julio de 1950.

3.º El ingreso en este Profesorado se hará mediante oposición, según dispone el artículo 3.º de la Ley de 11 de mayo de 1959. Mientras no se celebren las oposiciones, respetando los derechos que confiere a las Profesoras numerarias el artículo 10 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, la enseñanza estará atendida por las Profesoras adjuntas en los Centros en que haya Profesorado de esta disciplina. Cuando no existan dichas Profesoras, estará desempeñada por Ayudantes, nombradas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 del vigente Reglamento de Escuelas del Magisterio y Orden ministerial de 30 de septiembre de 1954. Estas Ayudantes percibirán por el desempeño de la plaza vacante los haberes de entrada del Profesorado titular, si la plaza se halla dotada, y los de entrada del Profesorado adjunto, si no lo estuviese todavía.

4.º La disciplina de «Labores y enseñanzas de hogar», dada su condición de asignatura especial, será desarrollada durante cuatro horas semanales, distribuidas entre los cursos de primero y segundo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

• • •

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 26 de noviembre de 1960 por la que se da nueva redacción al artículo 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus derivados.**

Ilustrísimo señor:

La necesidad de reducir al límite estrictamente justo las diferencias salariales existentes entre los trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus Derivados, por razón del lugar donde presten su cometido profesional, obliga a modificar el artículo 37 de ésta y la Orden complementaria de 13 de octubre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

En su virtud,

Este Ministerio acuerda que el artículo 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus Derivados, aprobada por Orden de 18 de abril de 1947, quede redactado para lo sucesivo en la forma siguiente:

«Artículo 37.—A los efectos de la determinación de salarios y condiciones de trabajo relacionadas con la aplicación de la presente Reglamentación, se entienden agrupadas las provin-